

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00081-00 – DRIVE 299
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S Nit. 890.502.559-9
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO ROJAS CAMERO C.C. 4.882.774
NORMA AMPARO NOVOA CARRERO C.C. 47.427.476

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se procede a la modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo, excluyéndose el valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020, por no haberse librado mandamiento de pago frente a aquellos; en consecuencia, se aprueba en la suma de \$10.797.897.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI APOAL RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Reconózcase personería a la Dra. María Camila Pinillos Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.762.750 como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas en memorial poder¹ allegado.

De otro, teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante², no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 042 del expediente digital.

² Folio 043 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00111-00 – ONDRIVE 329
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 830.059.718-5
DEMANDADO: JHON ANDERSON OSORIO VEGA C.C. 1.092.354.470

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Previo a estudiar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, **exhórtese** para que aclare su solicitud de requerimiento a Central de Inversiones SA (CISA), cuando en el plenario no reposa documento que dé cuenta de su vinculación al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO 540014189002-2021-00177 ONEDRIVE. 395
DEMANDANTE: C.I EXCOMIN S.A.S – NIT 807005015-0
DEMANDADO: ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO C.C. 88.237.913

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 071 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Realizado el control de legalidad del auto que decretó el secuestro del vehículo objeto de cautela dentro del proceso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, dentro de la aludida providencia, se omitió ordenar la aprehensión y posterior a ello el secuestro de dicho vehículo, por lo que, en aras de corregir el defecto anotado, a través de este proveído se ordena dejar sin efecto el auto que antecede y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor marca: MAZDA, clase: Camioneta, Línea: BT 50, modelo: 2013, color: gris metropolitano, motor: G6407685, chasis:9FJUN84G3D0317891, tipo de carrocería: doble cabina, placas: CUY403, denunciado como de propiedad del demandado Alirio Fernando Espejo Montero, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.237.913, el cual fue previamente embargado por la autoridad de tránsito competente, esto es, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander.

Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se advierte que: *“una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub - comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y **remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE.***

Materializada la retención del rodante y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibidem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con placas: CUY403, denunciado como de propiedad del demandado Alirio Fernando Espejo Montero, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.237.913, concediéndole la facultad de sub - comisionar o delegar y designar diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO 540014189002-2021-00177 ONEDRIVE. 395
DEMANDANTE: C.I EXCOMIN S.A.S – NIT 807005015-0
DEMANDADO: ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO C.C. 88.237.913

Así mismo, **exhórtese** a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

Por secretaría, **procédase** de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00273-00 – ONDRIVE 491
DEMANDANTE: ALID DEL SOCORRO SOLANO SÁNCHEZ C.C. 52.582.558
DEMANDADO: DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO C.C. 1.090.438.483

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Reitérese al apoderado judicial de la parte demandante lo ordenado en el auto calendado 25 de marzo de 2022, y advértasele que no se accede a dar trámite a la liquidación del crédito presentada, en tanto que, no nos encontramos en la etapa procesal para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00297-00 –ONDRIVE 515
DEMANDANTE: EDILMA MARIA SANCHEZ ARIAS C.C. 28.379.384
DEMANDADO: LEONARDO JEISON DELGADO HIGUERA C.C. 1.090.403.305

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Igualmente, se imparte aprobación a la liquidación de las costas², conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 024 del expediente digital.

² Folio 025 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Atendiendo a que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante¹ cumple las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, a ello se accede.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Leonardo Jeison Delgado Higuera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.403.305, por concepto de su prestación laboral en Integrando Salud IPS. Ofíciase al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 28.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de vehículo motocicleta marca Yamaha FZ color morado cilindraje 150 de placas EYD-49D de propiedad del demandado Leonardo Jeison Delgado Higuera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.403.305. En consecuencia, se ordena oficiar al secretario de Tránsito de Cúcuta, a efecto proceda a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 017 del cuaderno de medidas cautelares.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00377-00 – DRIVE 595
DEMANDANTE COOBOLARQUI LTDA NIT: 890201051-8
DEMANDADO: JOSE NEFTALI LIZCANO BOADA. C.C. 1956135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Igualmente, se imparte aprobación a la liquidación de las costas², conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 013 del expediente digital.

² Folio 014 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que inadmitió la demanda, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" con NIT 860.003.020-1, contra Ingrid Yohana Espejo Laguado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.384.694, por pago total de las cuotas en mora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda junto con sus anexos se presentaron por medios electrónicos, sin embargo, se advierte que dichos documentos aportados aún se encuentran vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

¹ Folio 007 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR a Carlos Julio Tami Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.586.425, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído paguen a la Urbanización Natura Parque Central -PH-, identificada con Nit. 900704801-1, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$ 2.645.000 por concepto de las cuotas de administración que adeuda desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de enero de 2022, discriminadas de la siguiente manera:
 - \$700.000 correspondientes al valor de las expensas ordinarias vencidas y no pagadas de los meses marzo a diciembre de 2019 a razón de \$70.000 cada mes.
 - \$840.000 correspondientes al valor de las expensas ordinarias vencidas y no pagadas de los meses enero a diciembre de 2020 a razón de \$70.000 cada mes.
 - \$1.020.000 correspondientes al valor de las expensas ordinarias vencidas y no pagadas de los meses enero a diciembre de 2021 a razón de \$85.000 cada mes.
 - \$85.000 correspondientes a la expensa ordinaria del mes de enero del año 2022.
- ii) Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una de las expensas mensuales se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- iii) Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen que deberá cancelar los primeros 5 días de cada mes, con los intereses liquidados desde que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- iv) Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2022-00157 ONE DRIVE 802
DEMANDANTE: URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL - PH -
DEMANDADO: CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado o a su dirección física.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SEPTIMO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintidós

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Carlos Julio Tami Ramírez, que se encuentren ubicados en el apartamento 204 Torre B Edificio Los Lirios Manzana 11 de la Urbanización Natura Parque Central del municipio de Cúcuta, exceptuando por su carácter de inembargabilidad los establecidos en el artículo 594 del C.G del P, atendiendo además lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. Se limita el embargo a la suma \$ 5.200.000, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 593 del C.G del P. Desde ya se ordena comisionar al alcalde de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, incluso para allanar si fuere necesario y para designar o reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Igualmente, se le hace saber que puede ejercer funciones por comisión, tales como subcomisionar, ya que el artículo 242 del Código de Policía, no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso y conforme al artículo 13 de la misma codificación, las normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Carlos Julio Tami Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.586.425, en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancamía SA, Bancoomeva y Pichincha. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 5.200.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ